

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE PEDRO EDUARDO PULIDO  
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO  
RADICADO: 680013103011 2020 00165 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho el presente conflicto de competencia, radicado en la oficina judicial el día 14 de septiembre de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00165-00

#### ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto negativo suscitado entre el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL impetrado por PEDRO EDUARDO PULIDO contra CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO.

#### ANTECEDENTES

La demanda correspondió previo reparto, al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que el día 21 de julio de 2020<sup>1</sup> resolvió remitirla por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, señalando que la dirección en donde se encontraba el bien objeto de la demanda pertenecía a la comuna 4 occidental de Bucaramanga, razón por la que, en virtud de lo normado en el artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondía su conocimiento a dicho despacho judicial.

Cumplido lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a través de proveído del 18 de agosto de 2020<sup>2</sup> consideró que no era competente para conocer del mismo, habida cuenta que el proceso era de menor cuantía, comoquiera que sus pretensiones superaban los 40 SMMLV y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G. del P., los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, le eran asignadas únicamente las demandas de mínima cuantía.

En consecuencia, planteó el conflicto negativo de competencia contra el precitado Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

#### CONSIDERACIONES

Se somete a decisión del despacho desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, que se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso con garantía real, con fundamento en el hecho que realizado el cálculo respectivo hasta la fecha de presentación del proceso, se podía constatar que la demanda era de menor cuantía y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del C.G. del P, los Juzgados de pequeñas causas

<sup>1</sup> Página 85 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Página 83-84 ibídem.

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE PEDRO EDUARDO PULIDO  
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO  
RADICADO: 680013103011 2020 00165 00

y competencia múltiples se les había asignado el conocimiento únicamente de los procesos de mínima cuantía.

Decantado lo anterior, es menester advertir que cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

*«Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...).*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente:

*«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos.»<sup>3</sup>.*

Resulta pertinente traer a colación lo previsto sobre este tópico en el Código General del Proceso, veamos:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:  
(...) 1. De los procesos contenciosos de **mínima** cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.».*

Asimismo y teniendo en cuenta el objeto de este análisis, es menester referenciar lo previsto en el estatuto procesal civil respecto de la cuantía del proceso:

*Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. Enero 14 de 2016

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE PEDRO EDUARDO PULIDO  
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO  
RADICADO: 680013103011 2020 00165 00

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, dispone el Código General del proceso, lo siguiente:

«Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Vuelta la mirada al caso en concreto, se evidencia que la demanda se instauró como un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme se constata del libelo introductorio de la misma, observándose igualmente que como pretensión solicitó se libraría mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por la suma de Veinte millones de pesos M/te (\$ 20.000.000) por concepto del capital referido en el pagare No. 001/2018 con fecha de creación 26 de noviembre del año 2018

**SEGUNDA:** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día veintisiete (27) de septiembre del año 2019, día en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**TERCERO:** Por la suma de Quince millones de pesos M/te (\$ 15.000.000) por concepto del capital referido en el pagare No. 002/2018 con fecha de creación 26 de noviembre del año 2018

**CUARTO:** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día veintisiete (27) de septiembre del año 2019, día en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

De cara a lo anterior y conforme lo previsto en el precitado artículo 26 C.G del P, se colige que la cuantía del proceso se debía determinar no solo por las pretensiones encaminadas a obtener el capital de las obligaciones adeudadas, sino también los intereses causados desde la fecha de vencimiento de las mismas hasta la presentación de la demanda -13 de julio de 2020-, réditos que liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera arrojan los siguientes valores:

CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TASA DE INTERES	INTERESES
35.000.000	27-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$100.024
35.000.000	1-oct-19	30-oct-19	28,65%	\$742.549
35.000.000	1-nov-19	30-nov-19	28,95%	\$749.488
35.000.000	1-dic-19	30-dic-19	28,37%	\$735.944
35.000.000	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$755.438
35.000.000	1-feb-20	29-feb-20	28,16%	\$706.700
35.000.000	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$761.914
35.000.000	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$728.279
35.000.000	1-may-20	30-may-20	27,29%	\$710.792
35.000.000	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$708.336
35.000.000	1-jul-20	13-jul-20	27,18%	\$306.946
TOTAL INTERESES				\$8.840.740

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE PEDRO EDUARDO PULIDO  
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO  
RADICADO: 680013103011 2020 00165 00

TOTAL CAPITAL + INTERESES

\$43.840.740

De lo que se constata que para la fecha de presentación de la demanda el valor total de las pretensiones ascendía a la suma de \$43.840.740, monto que supera en demasía la mínima cuantía que para el año 2020 es de \$35.112.120, circunstancia que justifica lo argumentado por el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, al rechazar la demanda por competencia.

Ello en tanto, si bien por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, su competencia territorial se definía por el lugar donde se encontraba el bien dado en hipoteca y teniendo en cuenta que el mismo se ubica en la Comuna 4 de esta ciudad, correspondería su conocimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, lo cierto es que como bien lo señaló dicha célula judicial, al tratarse de un trámite de menor cuantía, se encuentra vedado para conocer de aquel, pues el artículo 17 del C.G. del P., limitó su facultad a la de conocer procesos únicamente de mínima cuantía.

Y es por eso, que al tratarse de un proceso de menor cuantía, su conocimiento inmediatamente recae en los Juzgados Civiles Municipales, en este caso, del Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, a quien le fue asignado primigeniamente por reparto, ya que -se itera-, por mandato del precitado artículo 17 del C.G. del P., los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se encuentran excluidos para conocer de trámites que no sean de única instancia.

En conclusión, para el despacho es claro que la competencia para conocer del trámite que nos ocupa recae en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, por las razones expuestas con anterioridad.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurado por PEDRO EDUARDO PULIDO contra CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al indicado despacho para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTE PEDRO EDUARDO PULIDO  
SOLICITANTE: CARLOS ARTURO ORDUZ CORZO  
RADICADO: 680013103011 2020 00165 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf19774421591951fa6d103c7e4e503852aff427aa85d9d90c7e6246b3df890c**

Documento generado en 05/11/2020 04:05:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**